

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 433 -2012-AG-PSI**

Lima, 09 OCT. 2012

**VISTO:**

El Recurso de Administrativo interpuesto con fecha 17 de agosto de 2012, por el señor Germán Pedro Guevara Rivas, contra la Carta Notarial N° 041-2012-AG-PSI;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Carta Notarial N° 041-2012-AG-PSI, del 24 de julio de 2012, notificada el 26 de julio de 2012 al señor Germán Pedro Guevara Rivas, se le comunicó la decisión de la Entidad de no renovar la contratación de sus servicios, efectuada al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que se vino aplicando en cumplimiento de la orden judicial derivada de la Medida Cautelar – Proceso de Amparo, expedida por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo – Expediente N° 2011-3398-43-1706-JR-CI-05; tomando en cuenta que la contratación del señor Germán Pedro Guevara Rivas, antes de la medida cautelar, se efectuó bajo las normas de contrataciones del Estado antes citadas;

Que, la decisión adoptada por la Entidad, obedeció a que el indicado administrado no se presentó a prestar los servicios contratados del 28 de mayo al 11 de junio de 2012, habiendo justificado su ausencia a través de un Certificado Médico de ESSALUD, el mismo que fue declarado falso por el Director del Hospital A. Arbulú Neyra, a través de la Carta N° 0353-D-HIF-OCPyAP-RAL "JAV"-ESSALUD-2012, que obra en autos;

Que, con fecha 26 de julio de 2012, el recurrente presentó Recurso de Apelación contra la citada Carta Notarial N° 041-2012-AG-PSI, argumentando que la misma tiene por objeto despedirlo de su puesto de trabajo en el PSI, y que conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es requisito esencial que la administración pública contemple los principios rectores que establece la norma, entre ellos, el Debido Proceso, el cual debe ser observado bajo sanción de nulidad; que asimismo señala, que mediante la Carta Notarial N° 045-2012-AG-PSI-OAF, le fue notificada la apertura de un proceso administrativo sancionador por una supuesta falta (inasistencia al centro laboral), basada en un supuesto documento falso que fue anexado a su carta de fecha 20 de junio de 2012, y que es distinta a la que presentó en su debido momento; que, ante dicha imputación maliciosa según indica, con fecha 16 de julio de 2012, presentó los descargos respectivos adjuntando como medio probatorio la declaración jurada del señor Carlos de la Oliva Muro, con lo cual da a conocer la falsedad



de los hechos imputados, además de los diferentes actos de hostigamiento que se venían dando contra su persona según refiere; que pese a la prueba aportada y estando en curso un proceso judicial de reincorporación y declaración de derechos ante los Juzgados Civiles de Chiclayo, se le ha emitido la Carta Notarial N° 041-2012-AG-PSI, la misma que según señala, es ilegal y antijurídica, documento que tiene incongruencias en su contenido, además de no respetar la carga de la prueba ni el debido proceso administrativo; que dicha Carta es un acto arbitrario y contraviene con lo establecido en la norma de la materia y la Carta Magna, puesto que a pesar de haber iniciado la Entidad ilegalmente un proceso administrativo sancionador bajo las reglas laborales del Decreto Legislativo N° 728, la administración en uno de sus considerandos manifiesta que el suscrito no está dentro de los alcances de dicha norma; pero a pesar de ello procede a su despido por la causal de inasistencia injustificada al centro de trabajo; que estando fehacientemente comprobado que la administración actuó arbitrariamente, debe declararse fundado su recurso de apelación y en consecuencia nula y sin efecto legal en todos sus extremos la Carta Notarial N° 041-2012-AG-PSI, restituyendo sus derechos laborales y ordenando su reincorporación a su centro de trabajo que por ley le corresponde, finaliza;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, con el Informe Legal N° 139-2012-AG-PSI-OAJ, ha evaluado el recurso administrativo presentado por el recurrente, manifestando en cuanto al plazo para su interposición, que el mismo ha sido presentado en tiempo hábil conforme se verifica del sello de recepción de fecha 17 de agosto de 2012, por lo que el recurso es admisible, conforme lo establecido en el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, correspondiendo calificar el recurso de apelación interpuesto, como un Recurso de Reconsideración a tenor de lo establecido en los artículos 208 y 213 de la Ley N° 27444, por lo que no requiere estar sustentado en nueva prueba;

Que, en relación a los hechos y el marco legal que sustentan el Recurso interpuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa, que el recurrente reingresó a prestar servicios a la Entidad en merito a una Medida Cautelar – Proceso de Amparo, expedida por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo – Expediente N° 2011-3398-43-1706-JR-CI-05, quien resuelve ordenar al PSI que cumpla con reincorporar al demandante en su puesto de trabajo en el cual se venía desempeñando hasta antes de la supuesta vulneración de su derecho constitucional como Auxiliar Administrativo en la Oficina de Gestión Zonal Norte de Chiclayo, correspondiendo en consecuencia, contratarlo bajo las normas especiales de contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento), y supletoriamente por el Código Civil, emitiéndose en consecuencia la Orden de Servicios respectiva;

Que, habiéndose contratado los servicios del recurrente como Auxiliar de Apoyo le correspondía cumplir determinadas obligaciones que establecen sus términos de referencia, y el incumplimiento de los mismos, acarrea la imposición de una penalidad, que puede llegar hasta la resolución de su contrato, o la decisión del contratante de no renovar la respectiva contratación, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado en sus Artículos 40°, inc. c y 48; y los Artículos 138°, 165° al 170° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, en el caso en particular, se está ante un flagrante incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Servicio N° 2012-01033 AG/PSI y sus Términos de Referencia, al injustificadamente no concurrir a la Oficina de Gestión Zonal Norte Chiclayo de el PSI, lugar donde prestaría el servicio contratado el mismo que se desarrollaría desde el 28 de mayo de 2012 al 11 de junio de 2012, con el agravante de presentar un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – N° CITT A-242-0002563-0, presuntamente falso, expedido por el Hospital 1 A. Arbulú Neyra





## Resolución Directoral N° 433 -2012-AG-PSI

-2-

de Ferreñafe, que daba cuenta de su incapacidad para el trabajo, sin embargo, el referido Hospital mediante la Carta N° 0353-A-H1R-OCPyAP-RAL "JAV"-ESSALUD-2012, confirmó que no había expedido dicho Certificado, por lo que la Entidad a fin de garantizar el Derecho Constitucional a la Legítima Defensa, consagrado en el Numeral 23) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento contenidos en la Ley N° 27444, mediante la Carta Notarial N° 045-2012-AG-PSI-OAF, otorgó la oportunidad al recurrente para que presente el descargo respectivo, por lo que en ejercicio legítimo de su derecho de defensa presentó con la Carta de fecha 16 de julio de 2012, las aclaraciones que consideraba pertinentes, argumentando que nunca presentó el Certificado de ESSALUD sino el Certificado expedido por un Médico Particular, sin precisar el nombre del médico tratante, sin embargo, para la Entidad, el recurrente no desvirtuó los cargos imputados, desapareciendo un principio básico de toda relación contractual, la buena fe entre la partes del mismo, por lo que el objeto de la Carta materia de impugnación, fue comunicar la decisión de la Entidad de no renovar su contratación;

Que, en relación al mandato judicial contenido en la Medida Cautelar antes referida, en su debida oportunidad fue cumplida por la Entidad, debiendo precisarse que el mandato judicial fue la reposición, mas no que la Entidad deje de adoptar su derecho de control y fiscalización ante hechos que están vinculados a ilícitos penales;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye el informe, recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración presentado al no haber sido probados los hechos y el derecho invocado, dándose por agotada con la absolución del presente recurso la vía administrativa, conforme a lo previsto en el Numeral 218.2 de la Ley N° 27444, al contar la Entidad con autonomía técnica y administrativa, de acuerdo a sus normas de creación;

Que, atendiendo que el recurso de reconsideración se sustenta en la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de emitir el documento impugnado, y que en merito a los fundamentos expuestos en el informe precedente se advierte que el recurso presentado no ha desvirtuado el mismo, se debe declarar infundado en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N°0742-2010- AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar**, infundado en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Germán Pedro Guevara Rivas, contra la Carta Notarial N°041-2012-AG-PSI, de fecha 24 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Estando a lo establecido en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con la presente Resolución Directoral, queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente Resolución al señor Germán Pedro Guevara Rivas, a la Oficina de Administración y Finanzas, y a la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, para los fines de su competencia.

**Regístrese y comuníquese.**



Programa Subsectorial de Irrigaciones  
PSI

Ing. JORGE H. ZUÑIGA MORGAN  
DIRECTOR EJECUTIVO